



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010304772020

Expediente : 00453-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **KARLA ORELLANO RISCO**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00453-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo 2020, interpuesto por **KARLA ORELLANO RISCO**, contra el Oficio N° 0560-2020-EF/45-01 notificado por correo electrónico de fecha 26 de febrero 2020<sup>1</sup>, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 7 de febrero de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2020 la recurrente solicitó a la entidad que se le remita por correo electrónico "(...) *todos los modelos de exámenes de conocimientos y de ser el caso otros, con sus respuestas, para la contratación de personal bajo el régimen CAS, y otros regímenes para la contratación de personal relacionados a la contratación de profesionales en la carrera de economía y derecho, entre bachilleres licenciados y titulados, para todas las áreas, en el año 2019 y 2020 de ser el caso, en el Ministerio de Economía y Finanzas, Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, Superintendencia de Mercado de Valores, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, SUNAT, Banco de la Nación, FONAFE, Banco Central de Reserva del Perú, PROINVERSIÓN e INDECOPI(...)*"

Mediante el Oficio N° 0560-2020-EF/45.01 notificado por correo electrónico de fecha 26 de febrero 2020, que contiene el Memorando N° 387-2020-EF/43.02 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante los cuales deniega la información solicitada señalando que "(...) *de la revisión efectuada a los archivos que obran en la ORH, no se cuenta con modelos de exámenes de conocimientos por carreras profesionales, solamente se tiene pruebas de conocimiento por procesos de selección;*, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...) se deniega dicho pedido, en la medida que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración pública de crear o producir información

<sup>1</sup> Que contiene el Memorando N° 387-2020-EF/43.02 de fecha 26 de febrero de 2020.

con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuar el pedido (...)”, asimismo señala que respecto a la información que solicita a las demás entidades su pedido ha sido encausado a las mismas mediante oficios, a fin de que brinden respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con fecha 13 de marzo del 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad le ha denegado la entrega de la información solicitada bajo un argumento pobre y lejos de la legalidad, siendo que las demás entidades a las que se repitió su solicitud de acceso a la información sí le entregaron los exámenes solicitados.

Mediante Resolución N° 010104562020<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 262-2020-EF/45.01, remitido a esta instancia el 21 de julio del año en curso, anexa el Informe N° 0127-EF/45.02 el cual contiene sus descargos, señalando que no se ha denegado el pedido de la administrada, y que de acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, no se cuenta con modelos de exámenes de conocimientos por carreras profesionales, solamente se tienen pruebas de conocimiento por procesos de selección, y que ello puede acreditarse desde la página web institucional, razón por la cual señala que no es posible brindar información que no se ha producido o posee, además refiere que Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario encausó oportunamente la solicitud de acceso a la información a las entidades señaladas en la solicitud del recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la

<sup>2</sup> Resolución de fecha 8 de julio de 2020, notificada a la entidad el 15 de julio de 2020.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a contar con la información solicitada, a efectos de su entrega a la recurrente.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.* (subrayado es nuestro).

Conforme se advierte de autos, la administrada requirió los modelos de exámenes de conocimientos con sus respuestas para la contratación de personal en cualquier régimen de contratación, en las carreras de economía y derecho (bachilleres y titulados) para todas las áreas en los años 2019 y 2020 (al momento de su solicitud)

Mediante el Oficio N° 0560-2020-EF/45.01 que contiene el Memorando N° 387-2020-EF/43.02, la entidad refiere que no cuenta con la información solicitada.

Conforme se aprecia la afirmación señalada por la entidad en el sentido de que no cuenta con la información solicitada, debe tenerse por cierta, en aplicación de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC citada, más aún si no existe evidencia de lo contrario o su falsedad, por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por la administrada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **KARLA ORELLANO RISCO**, contra el Oficio N° 0560-2020-EF/45.01 notificado por correo electrónico de fecha 26 de febrero 2020<sup>4</sup>, emitida por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

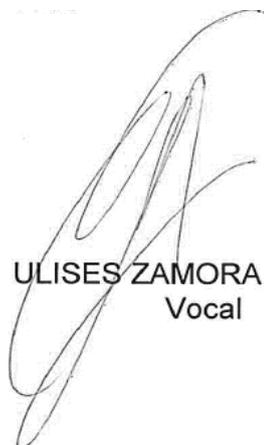
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KARLA ORELLANO RISCO** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/cmn

<sup>4</sup> Que contiene el Memorando N° 387-2020-EF/43.02 de fecha 26 de febrero de 2020.

## VOTO EN DISCORDIA DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, en el recurso de apelación interpuesto por **KARLA ORELLANO RISCO**, contra el Oficio N° 0560-2020-EF/45-01 notificado por correo electrónico de fecha 26 de febrero 2020<sup>6</sup>, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 7 de febrero de 2020, la suscrita considera que el recurso de apelación debe ser declarado fundado por las siguientes consideraciones:

En base al principio de publicidad y de conformidad con las normas invocadas en la resolución en mayoría, toda información que obra en poder del Estado es pública, salvo que se encuentre amparada por alguna excepción a dicha publicidad prevista en la ley de transparencia.

En el presente caso la recurrente solicitó "(...) *todos los modelos de exámenes de conocimientos y de ser el caso otros, con sus respuestas, para la contratación de personal bajo el régimen CAS (...) relacionados a la contratación de profesionales en la carrera de economía y derecho, entre bachilleres licenciados y titulados para todas las áreas en el año 2019 y 2020 de ser el caso (...)*" (subrayado añadido) y la entidad en un primer momento le pidió que precise su pedido indicando los números de los procesos CAS de los cuales requería los exámenes, y posteriormente señaló que no cuenta con modelos de exámenes de conocimientos por carreras profesionales sino con pruebas de conocimiento por procesos de selección.



Conforme consta del Memorando N° 387-2020-EF/43.02 emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad adjunto a la respuesta brindada a la recurrente la entidad señaló que "no se cuenta con modelos de exámenes de conocimientos por carreras profesionales, solamente se tienen pruebas de conocimiento por procesos de selección; por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...) se deniega dicho pedido, en la medida que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuar el pedido (...)".

De dicha respuesta se advierte que la entidad no ha negado que la información requerida sea pública al no haber señalado ninguna causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia para negarla, ni ha negado tener la información en su poder, sino que indicó que no tenía la información sistematizada o clasificada en la forma solicitada por la recurrente, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, correspondiendo analizar si la justificación brindada por la entidad es válida para la denegatoria de la solicitud de información.

De lo expuesto por la entidad se concluye que la razón para la denegatoria de información es que los modelos de exámenes de conocimientos para la contratación de personal con

<sup>5</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. "**Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**  
El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

<sup>6</sup> Que contiene el Memorando N° 387-2020-EF/43.02 de fecha 26 de febrero de 2020.

los que cuenta la Dirección de Recursos Humanos no se encuentran sistematizadas por tipo de contratación (contratos CAS, contratos según Decreto Legislativo 728, contratos para personal nombrado, entre otros) ni por el perfil del profesional que se requiere (contratos de abogados, economistas, etc.), sino que están clasificados por número de proceso de selección. Es decir, antes que la inexistencia de la información la entidad está alegando la ausencia de una obligación para buscar información que no tiene sistematizada conforme a los criterios señalados por la solicitante., no habiendo sin embargo citado la fuente legal en la cual ampara dicho argumento.

En su lugar, la entidad ha utilizado el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia para denegar los modelos de exámenes requeridos, señalando que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido, cuando en realidad sí cuenta con los exámenes utilizados en las convocatorias de contratación de personal, tan es así que ha solicitado a la recurrente que le brinde el número de la contratación para poder brindarle el examen de conocimientos correspondiente.

Sucede, sin embargo, que no existe en la Ley de Transparencia una limitación o excepción a la entrega de información en poder de la administración pública cuando la entidad no la tiene ordenada en función al criterio requerido por el ciudadano, aun cuando ello suponga una labor de búsqueda compleja. En puridad, conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, el principio de publicidad exige que el Estado entregue la información que demanden los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública que la entidad tiene contenida en cualquier soporte o formato, como por ejemplo, programas informáticos, registros físicos o digitales, bases de datos, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por otro lado, el artículo 13 de la referida norma solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de las excepciones reguladas en los artículos 15 a 17: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen. La citada norma ha excluido incluso de los aludidos supuestos de creación o evaluación de información, al procesamiento de datos preexistentes; esto es, la presentación de información bajo alguna forma de agrupación que permita su utilización, siempre que dicha información se encuentre alojada en una base de datos electrónica o la entidad tenga la obligación de contar con ella, conforme a lo previsto en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, es preciso destacar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia, solo por ley puede establecerse alguna excepción o limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que los supuestos de excepción a su ejercicio deben ser interpretados de forma restrictiva.

En el caso de autos, no nos encontramos en un supuesto de creación de información con que la entidad no cuente, en la medida que ella no ha negado haber llevado a cabo, como cualquier entidad pública, durante el periodo solicitado (años 2019 y 2020) procesos de contratación de profesionales en las distintas áreas de la entidad, ni en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto la recurrente ha requerido dichos exámenes de conocimiento sin que se efectúe ningún análisis sobre los mismos. Tampoco nos encontramos ante la figura del procesamiento de datos preexistentes que, conforme a lo señalado solo se puede efectuar a partir de información registrada en base de datos

electrónica, por cuanto no se está requiriendo que se procese datos de forma que se presente información bajo alguna forma de clasificación, sino que simplemente se está solicitando la ubicación y entrega de determinados exámenes de conocimiento.

En esta línea, es pertinente recordar que el derecho de acceso a la información pública tiene la característica de ser un derecho relacional, esto es, un derecho que permite el ejercicio adecuado de otros derechos fundamentales, al posibilitar el acceso a información que pueda ser útil para su ejercicio pleno y efectivo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC ha establecido que:

*“Mediante dicho derecho, desde luego, no sólo se garantiza dicha esfera subjetiva, sino también se posibilita que puedan ejercerse otros derechos fundamentales, como la libertad de investigación científica, la libertad de opinión o expresión, etc., que requieren de aquél, pues, en ciertas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública se presenta también como un presupuesto o medio para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública, además de ser un derecho subjetivo, es también un derecho relacional”* (subrayado agregado).

Por dicha razón es que la Organización de Estados Americanos en el documento denominado “El Acceso a la Información Pública. Un derecho para ejercer otros derechos” (2013, pp. 17 y 18)<sup>7</sup> ha destacado el tránsito del derecho de acceso a la información pública, de un derecho que permite solo el escrutinio del uso adecuado de los recursos públicos o el ejercicio adecuado de las funciones estatales, hacia un derecho que permite a los ciudadanos acceder a información útil para el ejercicio adecuado de sus derechos en diversos ámbitos:

 *“El derecho de acceso a la información ha ido evolucionado a tal punto que la información exigible no solamente se limita a la información general sobre la gestión de los recursos públicos por parte del Estado, sino también a la información específica y útil para facilitar la toma de decisiones por parte de los ciudadanos en materia de educación, salud, seguridad, actividades económicas y políticas, entre otras.*

*En ese sentido, es posible afirmar que la discusión sobre la transparencia se está dirigiendo desde la transparencia de “primera generación” hacia la transparencia de “segunda generación”, la cual se denomina también como “transparencia focalizada”.*

*(...) la transparencia focalizada, o de segunda generación, consiste en “la divulgación, por parte de entidades públicas y/o privadas, de información pública dirigida a una audiencia definida,” teniendo en cuenta de que el acceso a la información tiende a adquirir mayor impacto cuando se focaliza en áreas de interés específicas y bien definidas de las personas*

*(...) Por dichos motivos, la transparencia focalizada se considera una herramienta crucial para brindar el valor instrumental del acceso a la información pública a un propósito específico”* (subrayado agregado).

Por tanto, a consideración de la suscrita en la medida que la Ley de Transparencia no ha restringido el derecho de acceso a la información pública a la búsqueda y entrega de información previamente sistematizada u ordenada por la entidad, y en tanto la entrega de información sobre los modelos de exámenes de conocimientos o pruebas de conocimiento, como los denomina la entidad, para la contratación de profesionales en la carrera de economía y derecho, en el año 2019 y 2020 permite el conocimiento de las materias que la entidad requiere conozcan los profesionales que en ella se desempeñan, así como sus formas de evaluación de los postulantes en las contrataciones de personal,

<sup>7</sup> Documento disponible en <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>. (página visitada el 14 de julio de 2020).

constituye obligación de la entidad efectuar la búsqueda y entrega de los exámenes solicitados por la recurrente.

Por lo demás, la misma línea de interpretación ha sido asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02213-2012-PHD/TC, en la cual indicó que denegar la entrega de información porque no está sistematizada, configura una vulneración del artículo 3 de la Ley de Transparencia y en ese sentido, una violación del derecho de acceso a la información pública, por lo que ordenó la entrega de la información requerida, de esta manera:

*“14. Sin embargo, al margen que de la respuesta del emplazado se infiera que dicha información aparentemente no existe y que de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N.° 27806, la Administración no se encuentre obligada a crear o producir información con lo que no cuente al momento de efectuarse el pedido, en el presente caso, lo que se advierte es que el emplazado se niega entregar la información solicitada, no porque la información requerida no exista, sino más bien por una presunta falta de sistematización de la información solicitada, pues, en efecto, al cambiar el procedimiento preestablecido en el Reglamento de Grados y Títulos por la mecánica alterna y pública que viene aplicando para el establecimiento del cronograma de sustentación del grado de abogado, ha omitido cumplir con la obligación de sistematización que estipula el artículo 3° de la Ley N.° 27806, hecho que en modo alguno exonera al emplazado de su responsabilidad de sistematizar la información requerida; todo lo contrario, acredita que dicha omisión resultó lesiva del derecho invocado por el actor, razón por la cual en este extremo corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, puede citarse de modo ilustrativo la decisión del Consejo para la Transparencia de Chile, en la cual determinó que la labor de recolección, procesamiento y sistematización de la información que contaba una entidad, de acuerdo a los criterios del solicitante para su entrega, “no implicaría la creación de información” ni una “distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales”. Como detalló en la Decisión Amparo ROL A80-09<sup>8</sup>:

“(…)

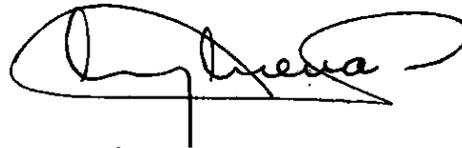
7) Que, precisado lo anterior, cabe agregar que el Registro Civil ha sostenido que recopilar la información en la forma requerida implicaría una recarga en su sistema que alcanza una utilización hasta del 80% de la CPU, lo que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales. No obstante dicha afirmación, del Informe Técnico realizado por la Dirección de Procesos y Sistemas del Consejo para la Transparencia se desprende que ello no resulta efectivo toda vez que las búsquedas que se requieran se pueden programar para realizarse en horarios de menos congestión.

8) Que, en virtud de lo señalado precedentemente, puede concluirse que el Registro Civil sólo posee parte de la información requerida y su recolección, procesamiento y sistematización para entregarla en los términos solicitados, aunque con las limitaciones anotadas, no implicaría la creación de información. Por otra parte, cabe ultimar que la misma recolección, procesamiento y sistematización de dicha información, en orden a que se entregue del modo requerido con las restricciones referidas, tampoco implica, a juicio de este Consejo, una distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales, de forma tal que resulta improcedente la causal invocada.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, considero que debe declararse fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada a la recurrente, consistente en

<sup>8</sup> Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Consulta realizada el 14 de julio de 2020.

todos los modelos de exámenes de conocimientos con sus respuestas, utilizados para la contratación de profesionales en la carrera de economía y derecho, entre bachilleres licenciados y titulados, para todas las áreas, en los años 2019 y 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mená Mená', with a vertical line extending downwards from the center of the signature.

MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal